

Código Civil—Enmienda

(P. de la C. 567)

[NÚM. 46]

[Aprobada en 14 de enero de 1999]

LEY

Para enmendar el Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 a los efectos de especificar los casos en que se habrá de imponer pensión alimentaria “pendente lite” y proveer para la coadministración de los bienes gananciales durante el juicio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reforma Legislativa aprobada en 1976 trajo profundos cambios en el ámbito filosófico y estructural del régimen administrativo de la sociedad legal de gananciales. A pesar de ello, la mujer se encuentra en una situación de subordinación propiciada por el mismo ordenamiento jurídico.

Las enmiendas introducidas a los Artículos 89 y 100 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 referentes a la responsabilidad de alimentarse los cónyuges fueron sumamente sencillas. Se limitaron a incluir a la esposa, además del marido, como responsable de proveer alimentos. No obstante, aún cuando se incorporó un lenguaje no sexista, el cambio fue más bien uno de tipo semántico. Las enmiendas realizadas no lograron armonizar la responsabilidad alimentaria de los cónyuges con aquellas disposiciones que rigen la sociedad legal de gananciales por cuanto no reflejan un cuestionamiento de la premisa filosófica sobre la cual se fundamentaban. Esto es, el hombre como protector y proveedor y la mujer protegida y provista.

El hombre, como proveedor y único administrador de los bienes de la sociedad asumía a control sobre los bienes que los hacían prácticamente suyos. Por lo tanto, era el marido y no la

sociedad legal quien asumía la carga de sostener económicamente a la esposa. Esta anacrónica premisa desvirtúa y desarticula el propósito de la Reforma.

La Reforma de 1976 exige un nuevo enfoque y postura para eliminar esta desigualdad en el área de los alimentos entre cónyuges. Al haberse establecido la coadministración, los bienes gananciales no pueden continuar considerándose como particulares de uno de los cónyuges. Vigente el matrimonio, ambos cónyuges tienen igual derecho, tanto de administración como de acceso, a los bienes gananciales. Estos bienes le pertenecen a la sociedad y no al cónyuge que tiene el control de ellos. Dado lo anterior, los cónyuges satisfarán sus necesidades de acuerdo a las condiciones y medios de fortuna de la sociedad. Solo en los casos en que la sociedad carezca de bienes es que vendrán los cónyuges obligados a dar alimentos en proporción a sus respectivos patrimonios privados, si los tuviesen.

Esta Asamblea Legislativa consciente de la situación de desigualdad imperante entre los cónyuges y a fin de erradicarla, por imperativo de la Reforma de 1976, entiende necesario enmendar el Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 a fin de sentar las normas que deberán regir los tribunales de instancia al fijar los alimentos entre los esposos cuando todavía está vigente el matrimonio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 [31 L.P.R.A. sec. 343] para que lea como sigue:

“Artículo 100.—Pensión para los alimentos. Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de este de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.

En aquel caso en que la sociedad legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.

Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de enero de 1999.

**Junta Examinadora de Ingenieros,
Arquitectos, etc.—Enmiendas**

(P. del S. 1210)

[NÚM. 47]

[*Aprobada en 14 de enero de 1999*]

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 11 de la Ley Número 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico” a los fines de disponer que el agrimensor hará certificaciones de su trabajo cuando sea uno de naturaleza de la agrimensura y que con la aprobación de cualquiera de los dos exámenes, el

fundamental o, el profesional, se pueda expedir un certificado de agrimensor en entrenamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 185 de 26 de diciembre de 1997 incorporó y reglamentó la profesión de arquitectura paisajista en la Ley Número 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

Al disponer al legislador sobre la práctica de la agrimensura en la Ley Núm. 185, supra, involuntariamente omitió incluir entre los requisitos para la concesión de licencias y certificados del agrimensor en entrenamiento que se certifique como “Agrimensor en Entrenamiento” aquel aspirante de la agrimensura que apruebe, el examen fundamental o el profesional de la disciplina de la agrimensura.

En atención a lo anterior, resulta imprescindible que la Asamblea Legislativa apruebe legislación que equipare en igualdad de condiciones a los agrimensores con otros profesionales autorizados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico conforme a lo dispuesto por ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [20 L.P.R.A. sec. 711b], para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Práctica Profesional.—A los propósitos de esta Ley la práctica o ejercicio de las profesiones de ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor comprende las funciones, campos y disposiciones correspondientes que a continuación se establecen:

(a) ...